



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-224 E

Bogotá D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00598 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
TEMA	NULIDAD DECRETO 0108 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024- NOMBRAMIENTO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario a ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

El señor JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se decide designar al señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, ya que este no cumple con los requisitos legalmente exigidos para el cargo referido, además de no pertenecer al régimen de carrera diplomática y consular.

Mediante Auto No. 2024-04-061 del 1 de abril de 2024 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante informara la dirección de notificación del

demandado, el señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, y acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, decisión que fue notificada por estado el 3 de abril del mismo año.

Con escrito de subsanación presentado el 3 de abril de 2024, el demandante allegó escrito de subsanación (PDF 12 EE), esto es dentro del término legalmente establecido, como quiera que los tres días concedidos transcurrieron entre el 4, 5 y 8 de abril de 2024.

II CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación de la demanda

En su escrito de subsanación el demandante i) informó la dirección electrónica de notificaciones del señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA; y ii) acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados (PDF 12 EE), por lo que la demanda fue subsanada en debida forma y en consecuencia se ordenará admitir la misma y se procederá a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

2.2. Medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de nombramiento contenido en el Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se decide designar al señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, con la finalidad de preservar el ordenamiento jurídico y minimizar los perjuicios que se puedan causar con la decisión que considera manifiestamente ilegal.

Como sustento de la misma no presentó argumentos diferentes o adicionales a los esbozados en la demanda, los cuales consisten en que el señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA no cumple con los requisitos legalmente exigidos para el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, así como tampoco se adelantó el debido proceso para verificar la disponibilidad de funcionarios de carrera antes de realizar el nombramiento.

Adicionalmente, señala que el acto fue expedido con falta de competencia, puesto que la Procuraduría General, en el marco de sus funciones disciplinarias, suspendió provisionalmente al Ministro de Relaciones Exteriores el día 24 de enero de 2024, por lo cual, el nombramiento del señor Armando Benedetti carece de validez y legalidad, ya que debió cumplirse de manera inmediata, no obstante, el ministro Leyva continuó ejerciendo sus funciones hasta el día 7 de febrero de 2024, y en esa medida, los decretos firmados por el señor Álvaro Leyva, en el interregno de tiempo desde que fue suspendido del cargo temporalmente, esto es, desde el 24 de enero al 7 de febrero de 2024 fueron expedidos sin competencia.

2.2.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.2.2. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.2.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.2.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento del señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.2.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en el escrito de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

El actor considera que el acto de nombramiento contenido en el Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024 esta viciado de nulidad por cuanto i) el nombrado no cumple con los requisitos legalmente exigidos para el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario; ii) no se adelantó el debido proceso para verificar la disponibilidad de funcionarios de carrera antes de realizar el nombramiento; y iii) como quiera que la Procuraduría General de la Nación suspendió provisionalmente al Ministro de Relaciones Exteriores el día 24 de enero de 2024, los decretos firmados por el ministro Álvaro Leyva, desde el 24 de enero al 7 de febrero de 2024 fueron expedidos sin competencia.

Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional del acto de nombramiento, el demandante presentó las siguientes pruebas:

1. Decreto 108 del 6 de febrero de 2024 - acto acusado (Fl. 136 D.da).
2. Auto de fecha 24 de enero de 2024, Rad. E-2023-241280, mediante el cual la Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación suspendió provisionalmente del ejercicio del cargo de ministro de Relaciones Exteriores a ÁLVARO LEYVA DURÁN por el término de tres meses (Fls. 13 a 134 D.da).

En ese orden de ideas, el demandante acredita el nombramiento efectuado del señor ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, así como también la decisión de suspensión disciplinaria del cargo del ministro ÁLVARO LEYVA DURÁN por el término de tres meses, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, como se indicó previamente, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso, la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar el nombramiento acusado y la suspensión acaecida sobre el nominador del nombrado, pero lo cierto es que en esta precisa etapa procesal, aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar las causales invocadas de nulidad que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración.

Lo anterior, por cuanto no existe prueba aun que permita acreditar i) la fecha en que la decisión de suspensión disciplinaria fue notificada al señor ÁLVARO LEYVA DURÁN; ii) así como tampoco constancia de notificación a su nominador, es decir

al presidente de la República; y iii) tampoco existe certeza de cuándo se hizo efectiva la suspensión decretada por parte de su nominador.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019- Código Disciplinario Único, modificada por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021, la sanción disciplinaria debe comunicarse al nominador para que proceda a hacerla efectiva, así:

“Artículo 49. Definición de las sanciones. (...)

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. (...)

PARÁGRAFO. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en periodo diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva”

En ese orden de ideas, se hace necesario verificar probatoriamente esos aspectos de notificación y ejecutoria, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a la expedición del acto acusado, atendiendo a las especiales disposiciones en materia probatoria que dispone el artículo 211 del CPACA y su remisión expresa al Código General del Proceso.

Aspectos que solo pueden verificarse en la etapa probatoria del presente proceso, y posteriormente, el análisis conforme el derecho de contradicción que se ejerza, por lo que es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al contrario, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas las pruebas que soportan las presuntas conductas que refiere el actor, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

Adicionalmente, frente al cumplimiento de los requisitos del nombrado y el proceso que se adelantó para expedir el acto de nombramiento será necesario verificar el trámite surtido concretamente para el nombramiento en la categoría de *embajador extraordinario y plenipotenciario* código 0036, grado 25, perteneciente al nivel directivo, conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 3356 de 2009, considerando lo establecido en el Decreto Ley 274 de 2000, lo cual se constituye precisamente en el objeto del proceso.

Ahora bien, como se indicó previamente, se observa que para este momento procesal únicamente se tienen las pruebas aportadas por el demandante, sin embargo, no puede evidenciarse de allí que el nombramiento efectuado sea abiertamente contrario a las normas invocadas como vulneradas en la demanda, esto es, los artículos 2, 6, 125 y 209 constitucionales, artículo 23 de la Ley 909 de 2004, parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1583 de 2015, artículo 61 del

Decreto Ley 274 de 2000, inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 1580 de 2015, pues se hace necesario efectuar una valoración probatoria amplia que permita no solo a la entidad ejercer su derecho de defensa, sino además, a la Sala verificar el cumplimiento de la normatividad que aduce la demandante se ha vulnerado, pues en la etapa de admisión el acto goza de presunción de legalidad y las pruebas obrantes por el momento no tienen el mérito de desvirtuarlo.

Así las cosas, lo que se observa es que no se cuenta con el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado. Más aún cuando, precisamente, se cuestiona o censura que en este caso concreto existe una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse el acto y que la designación se dio con un presunto incumplimiento de los requisitos del nombrado; aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado y con las demás pruebas que sean necesarias para analizar su expedición.

En consecuencia, se hace necesario analizar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo, lo cual exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes y su cotejo con las normas que deben ser observadas para su expedición, valoración que implica los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

Así pues, de las pruebas allegadas por la demandante, no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, contra el nombramiento de ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, como embajador extraordinario y plenipotenciario, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante en su escrito de subsanación de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-060 NE

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 01583 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LISANDRO HIDALGO MORERA
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SIERRA VALERO
TEMA NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN
CONCEJAL DE PARATEBUENO -
INHABILIDAD POR CELEBRACIÓN DE
CONTRATO
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor LISANDRO HIDALGO MORERA, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato - convenio en el año anterior a su elección con el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN, Empresa Industrial y Comercial del departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto No. 2023-12-577 del 1 de diciembre de 2023 se admitió la demanda y una vez vencido el término para contestar demanda, ingresó al despacho para continuar con el proceso, sin embargo, se observó a través del sistema SAMAI, que en este mismo despacho a cargo del Magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN también correspondió por reparto el proceso de nulidad electoral con radicación 2023-1629 contra el mismo demandado y el mismo acto administrativo de nombramiento (formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023).

En ese orden de ideas, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

***“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.
Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.
En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término***

para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

En el presente caso, el proceso con radicación 2023-1583 tiene auto admisorio de la demanda de fecha 1 de diciembre de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 11 de abril de 2024 y para el proceso 2023-1629, tiene auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual ya fue notificado y venció el término para contestar la demanda e ingresó al Despacho el 11 de abril de 2024.

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones, partes y el nombramiento acusado se observa:

	EXP. 2023-1583	EXP. 2023-1629
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO	CIRO ANTONIO SIERRA VALERO	CIRO ANTONIO SIERRA VALERO
ACTO DEMANDADO	formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO	formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO

PRETENSIONES	Se declare la nulidad del acto de elección del señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO como concejal electo del municipio de Paratebueno, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la elección del señor LISANDRO HIDALGO MORERA según la votación obtenida de 210 votos, ocupo el tercer lugar de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.	se declare la nulidad del acto de elección del señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO como concejal electo del municipio de Paratebueno, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la elección del señor LISANDRO HIDALGO MORERA según la votación obtenida de 210 votos, ocupo el tercer lugar de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.
ETAPA	Vencimiento de término para contestar demanda: 2 de febrero de 2024	Vencimiento de término para contestar demanda: 5 de abril de 2024

De este modo, al tratarse del mismo sujeto pasivo, pretensiones, acto acusado, es decir, el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 y al encontrarse ambos procesos admitidos y con vencimiento de términos para contestar demanda, se reúnen los requisitos establecidos para ordenar su acumulación, razón por la que al encontrarse ambos en el mismo Despacho, no será necesario la realización del sorteo contemplado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, serán acumulados para ser adelantados por el mismo despacho, a cargo del magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral con radicados **25000234100020230158300** y **25000234100020230162900**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REALIZAR SORTEO de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que ambos procesos se encuentran en el despacho 004 a cargo del magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

TERCERO.- Por Secretaría **REALIZAR** la respectiva constancia de acumulación en el sistema SAMAI dentro del proceso con radicado **25000234100020230162900**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-04-76-NYRD PI

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 01311 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RESEARCH INSTITUTE AT NATIONWIDE CHILDREN'S HOSPITAL
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Revisada la constancia secretarial, el Despacho advierte que hay lugar de pronunciarse sobre la corrección del auto No. 2023-12-560 NYRD de 5 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se admite la demanda.

CONSIDERACIONES

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

En auto de 5 de diciembre de 2023, se admitió la demanda presentada por Research

Institute At Nationwide Children's Hospital por cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y se ordenó notificar la demanda de forma personal a todos los sujetos procesales.

No obstante, se observa que, debido a un "*lapsus calami*" en el parágrafo segundo de la parte resolutive del auto se ordenó notificar como tercero con interés a la sociedad COLVANES SAS, cuando en la parte considerativa no se hizo alusión de su vinculación. Además, tras revisar la demanda, es claro que dicha entidad no cuenta con legitimidad para pronunciarse de las pretensiones.

En este contexto, el Despacho dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso y corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia admisorio de la siguiente forma:

"(...) SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 2023-12-560 de 5 de diciembre de 2023, en los siguientes términos

"(...) SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al delegado agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).(...)"

SEGUNDO: los demás numerales del auto No. 2023-12-560 de 5 de diciembre de 2023, no tienen cambio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-232 E

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00765 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 0700 DE 2023 - NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL-MINDEFENSA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas y otras solicitudes presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad simple solicitando la nulidad de los Decretos 1382 de 2002 y 0700 de 2023, mediante los cuales se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial a ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, considerando que se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez natural derivado del fuero penal militar.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, mediante escritos de fechas 4 y 7 de septiembre de 2023 y 4 de marzo de 2024, el Ministerio de defensa, la presidencia de la República y los demandados, contestaron la demanda, destacando que la presidencia de la República formuló una excepción previa.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. *Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a esta innovación legislativa, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Así las cosas, corresponde al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

La excepción propuesta por la presidencia de la República es formulada como de fondo, sin embargo, al tratarse de una *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, debe tramitarse como previa, conforme lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso, la cual sustenta indicando que la parte demandante, aparte de una alegación de desviación de poder, no plantea ninguna causa concreta de nulidad electoral.

Señala que actualmente la anulación de los actos de elección y nombramiento puede sustentarse además de las causales especiales de nulidad electoral, en las causales generales previstas en el artículo 137, sin embargo, considera que el demandante no invoca en debida forma sus causales y presenta un respaldo probatorio inadecuado e insuficiente.

Por tanto, refiere que no se plantea en la demanda el más mínimo reparo a las calidades, habilidades y competencias del demandado y no se acredita en debida forma una violación directa de la Constitución, la ley o los reglamentos.

Para resolver sobre la excepción invocada, procede el Despacho a pronunciarse

sobre la **inepta demanda por falta de requisitos formales**, precisando en primer lugar que, en efecto, tratándose del medio de control de nulidad electoral, las causales que se pueden invocar son las genéricas establecidas en el artículo 137 del CPACA y las especiales o particulares señaladas en el artículo 275 de la misma norma.

Ahora, del escrito de demanda presentado, además de la desviación de poder que se alega - y que constituye una causal genérica-, también se formula una causal adicional consistente en la infracción a las normas en que debía fundarse, respecto de las cuales se plantea el concepto de violación y relación como disposiciones vulneradas los artículos 2 y 221 Constitucionales y el artículo 5 de la Ley 1765 de 2015, por cuanto la conformación del Tribunal Superior Militar y Policial, con las elecciones del acto acusado, excluyó a los representantes de la Policía Nacional en su integración, desconociendo la mixtura de las salas a la que está obligada el Ministerio de Defensa, denotando esto una violación al debido proceso y el derecho a ser juzgados por su juez natural.

Por lo que, mal podría concluirse que, por referir dichas normas, sea inepta la demanda, cuando sustancialmente se puede determinar la fijación del litigio en la oportunidad correspondiente y se establece con claridad los cargos de nulidad invocados.

En ese orden de ideas, el requisito de indicar las normas violadas y el concepto de violación al presentarse una demanda hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control, y el segundo, relativo al aseguramiento del derecho de defensa de los que comparecen como parte demandada, quienes estructurarán sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción:

“(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (...)”

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

“(…) ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original”².

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción de inepta demanda invocada por la Presidencia de la República, y se reitera que no se advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda invocada por Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, providencia del 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2010-00185-00, C.P. César Palomino Cortés.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-226 E

Bogotá D.C., Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00553 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA
TEMA	NULIDAD DECRETO 294 DEL 3 DE MARZO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Tribunal a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el presidente de la República, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió **medio de control electoral** solicitando la **nulidad** del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, demanda que fue admitida mediante Auto del 4 de mayo de 2023.

Culminado el trámite procesal legalmente establecido se profirió sentencia de única instancia el 2 de noviembre de 2023, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2024 el presidente de la República, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad, al considerar que se omitió la rigurosidad en la notificación en los términos del artículo 277, numeral 2° del CPACA, y por indebida notificación a la persona nombrada.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado, frente a la cual se pronunció la parte demandante en escrito presentado el 15 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El presidente de la República presenta solicitud de nulidad bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General el Proceso, al considerar que en los términos del artículo 277, numeral 2° del CPACA, procesalmente no se le vinculó y notificó personalmente como autoridad que intervino en la expedición del acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer sobre el trámite jurisdiccional en contra de su acto de nombramiento y ejercer su derecho de defensa, contradicción e impugnación, en favor de la legalidad de la actuación, lo que genera que la sentencia se encuentre afectada de nulidad por indebida notificación.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con el fin de asegurar su derecho a la defensa y poder participar de forma efectiva en el proceso.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de una indebida notificación y la ausencia de vinculación de una entidad que debía comparecer al proceso, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 294 concretamente dispone:

“ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”

En ese orden de ideas, y en virtud de la remisión del artículo 208 del CPACA al Código General del Proceso para las causas procedentes, se observa que el apoderado de la presidencia de la República presenta como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En esa medida, se observa que la causal invocada se circunscribe a las procedentes

cuando ya se ha emitido la sentencia, por lo que se analizará si la misma se configura conforme los argumentos expuestos.

2.3. Traslado del incidente de nulidad

En Auto del 11 de marzo de 2024 se ordenó correr traslado el escrito de nulidad presentado por el presidente de la República, por lo que se procedió a su fijación en lista del 13 al 15 de marzo de 2024 (PDF 04).

Mediante remisión electrónica del 15 de marzo de 2024, la demandante se pronunció sobre la solicitud de nulidad manifestando que la presidencia de la República no es parte demandada o representante de la demandada Camila Alejandra Prado Gamba, y además sustenta su memorial indicando que se incurre en la causal 8, del artículo 133 del CGP, pero dicha causal no se encuentra contemplada como causal de nulidad originada en la sentencia, tal como lo indica el artículo 294 del CPACA.

Adicionalmente, refiere que, como jefe de la administración de Relaciones Exteriores, debidamente facultado por la Ley, quien realizó la expedición del acto administrativo, a quien le corresponde la función legal de administrar la Carrera Diplomática y Consular, siendo la encargada de ejecutar los nombramientos de los diferentes agentes diplomáticos.

Por tanto, solicita se rechace de plano el incidente de nulidad impetrado.

2.4. Resolución de la nulidad invocada - causal 8 artículo 133 CGP, Artículo 294 CPACA

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el artículo 277 impone el deber de notificar personalmente a la autoridad o autoridades que intervinieron en la expedición del acto y en su adopción, así:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)

Por tanto, verificado el Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, se observa que el presidente de la República en efecto intervino en este lo cual se evidencia desde su encabezado que quien realiza le nombramiento es el presidente de la República, junto al ministro en cuya cartera se realiza la designación, así:


Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó *all*
Aprobó *all*

DECRETO NÚMERO 0294 DE
3 MAR 2023

Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y los artículos 2.2.2.7.3 y 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Así mismo, suscriben el acto tanto el ministro de Relaciones Exteriores como el presidente:

ARTÍCULO 4º.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a **3 MAR 2023**




ÁLVARO LEYVA DURÁN
Ministra de Relaciones Exteriores

De este modo, esa vinculación especial se realiza conforme lo señala la norma especial contenida en la Ley 1437 de 2011 y no resulta ser inoficiosa o innecesaria, pues la calidad en la que comparece no es precisamente como demandada sino como mandato legal de interés.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

“Uno de los requisitos de la demanda consiste en la identificación de las partes y sus representantes¹, con el cual se busca facilitar la debida integración del litisconsorcio, tanto activo como pasivo, y de suyo, la garantía del debido proceso. Este vínculo deriva de un interés directo y no meramente general en el resultado del proceso, de tal suerte

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162.

que la decisión pueda significar para la persona un provecho o causarle un perjuicio con relevancia jurídica². (...)

Tratándose del proceso electoral, el artículo 277 del CPACA señala los sujetos procesales que, en principio, deben ser citados al proceso atendiendo a los diversos intereses que involucra un litigio de esta naturaleza. En tal sentido, además de la necesaria notificación al elegido o nombrado y la información de la existencia del proceso a la comunidad, se impone la vinculación por virtud del citado mandato legal de las autoridades que intervinieron en la expedición del acto de elección o nombramiento acusado, en calidad distinta al de la parte demandada y los terceros³. ”⁴
(Subrayado fuera de texto)

Es claro entonces que la comparecencia de la presidencia de la República es necesaria, dada su intervención en la emisión del acto, sin embargo, observada la demanda y el auto admisorio de la misma de fecha 4 de mayo de 2023, en efecto ni se demandó ni se realizó su vinculación al proceso, pues solo se ordenó respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero dada la naturaleza del cargo y del nombramiento, se trata de un acto colegiado de gobierno.

En consecuencia, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se ordenará vincular y notificar dicho acto al Presidente de la República para que ejerza su derecho de defensa, sin que esto implique que los demás demandados nuevamente presenten sus contestaciones de demanda o sean notificados de nuevo, pues la medida se adopta respecto de quien no fue vinculado.

Lo anterior, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, que dispone expresamente que la nulidad por indebida notificación sólo beneficiará a quien la haya invocado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado hasta la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR al Presidente de la República, como parte pasiva en calidad especial, conforme lo dispone el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al presidente de la República del Auto No. 2023-05-245 del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió al demanda, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

² Garzón, J. (2019). Proceso contencioso administrativo - fase escrita, fase oral. Bogotá: Editorial Ibáñez, pg. 503-505.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 2 de abril de 2019, Rad. 2018-106. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00116-00).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2020-00073-00 (2020-00074-00), providencia del 6 de abril de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúe la notificación personal del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100984-00

Demandante: MARÍA LEONOR GUTIÉRREZ DE PÉREZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1.- Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2.- Sobre las excepciones previas

El Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, en el término que corresponde, propuso como excepción previa los argumentos de *"INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR MI REPRESENTADA"*, *"LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA."*

En primer orden, se advierte que los argumentos denominados *"LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR MI REPRESENTADA"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*, son razones de fondo que

corresponde resolver al momento de proferir sentencia.

En su lugar, se procederá a resolver la de inepta demanda, porque ella sí corresponde a la naturaleza de excepción previa (artículo 100, Código General del Proceso).

Inepta demanda por inexistencia del concepto de violación

La parte demandada sostuvo que la demanda carece del requisito que señala el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en que en la demanda se deben indicar las normas vulneradas y explicar su concepto de violación.

Agregó que en la demanda se hizo *“una transcripción de conceptos personales, normas constitucionales y hechos, sin explicar concretamente las conductas y hechos que dieron origen a la Vulneración de las normas por ella invocadas.”*.

Concluyó que debe declararse la prosperidad de la excepción y, como consecuencia de ello, decretar la *“ausencia de la obligación legal de mi representada”*, por cuanto no se estableció un concepto de violación claro.

El Despacho advierte que el H. Consejo de Estado¹, frente a la excepción de inepta demanda originada en ausencia del concepto de violación en la demanda, ha dicho.

“Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”.

Conforme al aparte jurisprudencial transcrito, se desprende que únicamente cuando hay ausencia total del requisito consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, cuando la parte actora no efectúe alusión a alguna norma vulnerada, ni sustente las razones de dicha vulneración, la excepción de inepta demanda está llamada a prosperar.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, 7 de diciembre de 2011, exp No. 110010324000200900354 00.

En este orden de ideas, corresponde revisar si la demanda carece o no del concepto de violación.

Según se observa, en el escrito de la demanda presentado se estableció el acápite denominado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, en el que la parte actora fundamentó la presunta nulidad de los actos administrativos demandados con base en una supuesta vulneración de normas constitucionales.

Además, señaló que los actos administrativos demandados se profirieron con infracción de las normas en que debieron fundarse, falsamente motivados; y en relación con estas causales de nulidad se expusieron una serie de razones.

En conclusión, no se declarará la prosperidad de la excepción objeto de análisis.

3.- Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 027 de 19 de marzo de 2019 y 348 de 9 de junio de 2020, expedidas por la Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Secretaría Distrital de Gobierno, respectivamente.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se ordenó la restitución de un bien de uso público y se resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión inicial.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4.- Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *"solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"* y *"cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Resoluciones No. 348 del 09/06/2020 y No. 027 del 19/03/2019.
2. Recurso de reposición y apelación contra los actos administrativos.
3. Constancia de notificación actos administrativos demandados.
4. Resolución 001 de 1995.
5. Acta No. 203 del 10 de diciembre de 1996.
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble.
7. Constancia de no conciliación prejudicial.
8. Acuerdo distrital No. 068 de 1964.
9. Escritura publica No. 4013 del 18/8/1981.
10. Escritura publica No. 1468 del 17/12/1993.
11. Certificación de ocupación espacio publico No. 1770/1995.
12. Certificados pago de impuesto predial.
13. Copias de servicios públicos.
14. Permisos funcionamiento locales comerciales. (uso de suelos)
15. Dictamen pericial.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el expediente digital.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la demandante

Solicitó la prueba testimonial de las siguientes personas.

“- Sra. Cristina Isabel Lara Vega identificada con la CC. No. 51785850 teléfono 350008234111 domiciliada y residente en la Cra. 12B No. 17-20 sur Bogotá, correo electrónico crisslaravega@gmail.com

- Sr. Luis Fernando Vargas Álvarez identificado con la CC No. 79370016 teléfono 3102896066 domicilio y residente en la Cra. 15 No. 6 sur 27 de Bogotá, correo electrónico fva-ingenieria@hotmail.com”.

El artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que al solicitar el decreto de testimonios, se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y el objeto de la prueba.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Con base en la norma anterior, el Despacho negará el decreto de la prueba testimonial porque la parte actora omitió enunciar los hechos objeto de la prueba, únicamente indicó el nombre, teléfono y lugar de ubicación de los testigos.

4.2. Pruebas de la parte demandada

Se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, a saber.

- Petición radicada por el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público (DADEP) de fecha marzo 31 de 2006, solicitó iniciar actuación administrativa tendiente a recuperar el espacio Público, ubicado en la Transversal 12, diagonal 13 A, sur, identificado con la nomenclatura urbana de la diagonal 13 A sur No. 12-D-56, ocupado con cerramiento y construcciones, por parte del propietario del lavadero de carros denominado “LAVACARS” contiguo al canal del río Fucha.
- Informe Técnico rendido por la Defensoría del Espacio Público, en el cual describen la ubicación y las condiciones del inmueble, del folio 12 al 21.
- Obrar planos y fotografías del folio 22 en adelante.

- Con Auto de fecha 16 de mayo de 2006, el Despacho de la Alcaldía Local Antonio Nariño, dispuso, avocar conocimiento, (Folio 128 cuaderno 1, radicado bajo el consecutivo No. 006/ 2006, numero de sistema (752).
- Diligencia de Inspección Ocular practicada el día 6 de diciembre de 2006, en el lugar de los hechos, folios 140-141.
- La Alcaldía Local Antonio Nariño, Decretó como pruebas documentos, planos urbanísticos, correspondientes a la urbanización Ciudad Jardín sur.
- Certificado de Libertad, folios 159 a 162, el cual corresponde al predio matriculado 50S-152668, oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur.

Tomo II.

A folios 310 y 311, diligencia de expresión de opiniones, rendida por Orlando Pérez Gutiérrez.

Tomo III.

- Copia de la escritura Pública No. 9330 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, de fecha octubre 12 de 1993.
- Copia de la escritura Pública No. 4013 de agosto de 1981, Notaría segunda del Círculo de Bogotá.
- Del 534 al 590, acumulación de querrela Policial No. 025 de 1998.
- Del folio 590 al 595, sobres de manila con planos heliográficos.
- Del 597 al 600, informe de visita al inmueble, practicado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Tomo – IV

- Informe de la Defensoría del Espacio Público, sobre las zonas de cesión de la urbanización Ciudad Jardín Sur, y certificación de las zonas de cesión de uso público de la mencionada urbanización.
- Informe de la Defensoría del Espacio Público, determinando las zonas de ocupación indebida del predio.

Tomo – V

- Con Resolución Administrativa 054 de fecha febrero 26 de 2016, dispone el archivo de la actuación Administrativa 006/ 2006. Del folio 803 al 814.
- A folio 818 la Defensoría del Espacio Público, interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución 054 del 26 de febrero de 2016.

- Resuelve los Recursos de Reposición mediante Resolución Administrativa 427 de fecha 30 de diciembre de 2016, ordenando seguir adelante con la Actuación Administrativa.

- A folio 838, informe técnico de la Defensoría del Espacio Público, referente al predio.

- Folio 847, Recursos de Reposición y el de apelación contra la Resolución 847 de diciembre 16 de 2016. Interpuesta por la apoderada de la parte querellada.

- Folio 880 la Alcaldía Local Antonio Nariño, resuelve recurso de Reposición y el de Apelación, rechazando los recursos interpuestos.

- A folio 822, ordena practica de pruebas por la Alcaldía Local Antonio Nariño.

- Folio 963, traslado a las partes de las Pruebas practicadas por la Alcaldía Local Antonio Nariño.

- Con Resolución Administrativa 027 de marzo 19 de 2019, obrante a folio 993 a 1012, la Alcaldía Local Antonio Nariño, ordena la Restitución del Inmueble.

Tomo – VI

- Recursos de Reposición en subsidio de Apelación Presentado por la apoderada de la parte querellada, a folio 1019.

- A folio 1042, con resolución Administrativa 075 de fecha 24 de mayo de 2019, la Alcaldía Local Antonio Nariño Resuelve, los recursos, interpuestos, manteniendo la decisión y concede el de Apelación ante el superior, Consejo de Justicia.

- A folio 1042, con resolución Administrativa 075 de fecha 24 de mayo de 2019, la Alcaldía Local Antonio Nariño Resuelve, los recursos, interpuestos, manteniendo la decisión y concede el de Apelación ante el superior, Consejo de Justicia.
- A folio 1061 de fecha 9 de junio de 2020, con Acto Administrativo 00348, la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía. Confirma la decisión de Restitución del bien de Uso Público, ordenada en Resolución Administrativa 027 de marzo 19 de 2019.
- Folio 1078, la Actuación Administrativa 006/2006, la devuelven para la Alcaldía Local Antonio Nariño, para continuar con lo ordenado.
- A folio 1079 de fecha 27 de mayo de 2021, con radicado Orfeo 20216530143821, comunicación a la abogada de la parte querellada, para que restituya el inmueble, materia de la controversia ventilada.
- Folio 1085, incorpora informe técnico de verificación rendido por los contratistas.
- Folio 1098, acción de Tutela 2021-0092 de fecha junio 28 de 2021, Juzgado 18 Penal con funciones de conocimiento.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo “11Contestació-ExpAdministrativo.pdf” del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c) y d), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al abogado Mauricio Antonio Pava Linares, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.123.190 y T.P. No. 132.057 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de Bogotá D.C., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2024-04-125 NYRD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPERAMOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
TEMAS: Acto administrativo que da por terminada la autorización de reserva del pasivo cierto
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión por prejudicialidad, y al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 2500023410002016-02345-00
Demandantes:	ALEXANDER MONTAÑA NARVAÉZ Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración del auto

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1418 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 11 de agosto de 2023, presentada por la apoderada judicial de la sociedad Amerisur Exploration Colombia Ltda (fls. 1416 a 1417 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 11 de agosto de 2023, se designó como auxiliar de la justicia al señor Jorge Fabian Fernández Pabón (Ingeniero Ambiental). En dicha providencia se señaló que, una vez rendido el dictamen se dejaría a disposición de las partes por el término de 5 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer el perito en audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso.

2) Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de Amerisur Exploración Colombia solicita la aclaración del numeral 1 del auto del 11 de agosto de 2023, respecto de la norma aplicable para la contradicción

del dictamen, toda vez que cuando se decretó el dictamen pericial se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 y no había sido modificada por la Ley 2080 de 2021, en la cual sobre el régimen de transición se señaló que las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma de los artículos 218 a 222 del CPACA se aplicarán a partir de la publicación de la norma para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Por lo anterior la contradicción del dictamen debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

Además de lo anterior, solicita se corrija el numeral 3 del auto del 11 de agosto de 2023 señalando que Emilio José Archila Peñalosa actúa como representante legal de la firma Archila Abogados Ltda apoderada de Amerisur Exploración Colombia y no como apoderado de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto a la solicitud de corrección, debe advertir el Despacho, que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Bajo los anteriores criterios, el Despacho estudiará los argumentos de la corrección de la providencia, en el siguiente sentido:

En el numeral 1º del auto del 11 de agosto de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...)

1º) Desígnase como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Jorge Fabian Fernández Pabón (Ingeniero Ambiental), correo electrónico: fabianfer_ambiental@hotmail.com, teléfono: 3113806173, con el fin de que rinda dictamen pericial solicitado y decretado en el numeral 12 del auto del 11 de octubre de 2017, consistente en acreditar los daños y afectaciones ambientales descritos en la demanda. Para el efecto por Secretaría **comuníquesele** la designación con la advertencia que, deberá rendir el dictamen dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo. Una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual será fijada posteriormente por auto (...)"

Revisado el expediente, se tiene que, la prueba pericial fue decretada por auto del 17 de octubre de 2017 (fls. 795 a 805 cdno. ppal.), esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se advierte que en el auto del 11 de agosto de 2023 cuya corrección se solicita se consignó que la contradicción del dictamen se realizaría de conformidad con lo con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, según las reglas de vigencia y transición de la Ley 2028 de 2021 las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados

en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas, y en el presente asunto las pruebas fueron decretadas por auto del 11 de octubre de 2017, por lo tanto las normas aplicables a la contradicción del dictamen son las contenidas en los artículos 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, lo que se impone no es corregir la providencia del 11 de agosto de 2023, sino aclararla de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo anterior, se aclarará el numeral 1º del auto del 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) De otra parte, la apoderada judicial de Amerisur solicita se corrija el numeral 3 del auto del 11 de agosto de 2023 señalando que Emilio José Archila Peñalosa actúa como representante legal de la firma Archila Abogados Ltda apoderada de Amerisur Exploración Colombia y no como apoderado de la misma.

Al respecto, se tiene que, revisado el expediente a folios 1389 a 1390 vlto del cuaderno principal obra poder otorgado por la apoderada general de Amerisur Exploration Colombia Limitada a la firma Archila Abogados Ltda, representada legalmente por el doctor Emilio José Archila Peñaloza, razón por la cual se impone aclarar el numeral 3° del auto del 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial a la firma Archila Abogados Ltda, representada legalmente por el doctor Emilio José Archila Peñaloza.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Aclárase el numeral 1º del auto del 11 de agosto de 2023, el cual quedará así:

"(...)

1º) Desígnase como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Jorge Fabian Fernández Pabón (Ingeniero Ambiental), correo electrónico: fabianfer_ambiental@hotmail.com, teléfono: 3113806173, con el fin de que rinda dictamen pericial solicitado y decretado en el numeral 12 del auto del 11 de octubre de 2017, consistente en acreditar los daños y afectaciones ambientales descritos en la demanda. Para el efecto por Secretaría **comuníquese** la designación con la advertencia que, deberá rendir el dictamen dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo. Una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual será fijada posteriormente por auto".

2º) Corrójase el numeral 3º del auto del 11 de agosto de 2023, el cual quedará así:

"3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la firma Archila Abogados Ltda representada por el doctor

Exp. No. 250002341000201602345-00
Actor: Alexander Montaña Narváez y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Emilio José Archila Peñalosa, de conformidad con el poder otorgado a la firma visible en los folios 1339 vltto. y 1340 del cuaderno principal”.

2º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023 y en la presente providencia.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334001202100010-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución SSPD 20208140263715 del 14 de septiembre de 2020.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que el proceso ingrese al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Marcio Alfredo Melgosa Torrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.230 y T.P. No. 113.230 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Jpp.